



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

**II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 0333**

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 7 de octubre de 2019, suscrita por los Relatores Especiales sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, con relación al caso de la presunta suspensión de registro de actas constitutivas, ordinarias, y extraordinarias de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones, por parte del Registro Principal del estado Miranda.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene a bien remitir adjunto al presente, constante cuatro (4) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionado Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, sobre el presente asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida en la presente fecha a los Relatores Especiales sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 6 de noviembre de 2019.

A la
Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SUPUESTAS SUSPENSIÓN DE REGISTRO DE ACTAS CONSTITUTIVAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

1. Vista la solicitud realizada por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en relación con el supuesto “**caso de las suspensiones de registro de actas constitutivas, ordinarias y extraordinarias de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Asociaciones y Fundaciones**”, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.
2. La República Bolivariana de Venezuela garantiza plenamente el derecho de reunión y asociación, en estricto cumplimiento de lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos, relacionados con el derecho a libertad de reunión y asociación.
3. En el ordenamiento jurídico interno, el mencionado derecho está reconocido en el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la manera siguiente:

“Artículo 52. *Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.”*

4. En desarrollo de la norma constitucional, el Código Civil regula las formas de constitución y registro de las asociaciones con fines lícitos, en los siguientes términos:

Artículo 19. *Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:*

1º La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;

3º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.



El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.”

5. En virtud de todo lo anterior, en la República Bolivariana de Venezuela no existe ninguna decisión o instrucción, por parte del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)¹ o alguna otra autoridad, de suspender o impedir la protocolización o inscripción de Actas Constitutivas o de Asambleas, ordinarias o extraordinarias, a organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones y fundaciones, en ninguna de las oficinas registrales del país.
6. En todo caso, cualquier información publicada por alguna oficina de Registro en relación con la prohibición de inscripción de estos actos, se corresponde con un hecho aislado e individual que no ha sido autorizado por las autoridades del SAREN, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz o cualquier institución del Estado venezolano.
7. A partir de las denuncias realizadas, las autoridades competentes han adoptado las medidas de supervisión y seguimiento correspondientes, a los fines de seguir garantizando el ejercicio del derecho a la asociación, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico interno.
8. No obstante, se destaca que la República Bolivariana de Venezuela es igualmente respetuosa de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la legitimación de capitales, delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

¹ El SAREN es un organismo dependiente del Estado venezolano, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, cuya misión es garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones de los usuarios mediante la publicidad registral y fe pública, en el marco de la legalidad, de procesos expeditos y oportunos; ejerciendo el control de las operaciones a nivel nacional. Asimismo, coadyuva a garantizar la seguridad jurídica de los actos protocolizados y autenticados de los usuarios, mediante un sistema integral de registros y notarías confiable, eficiente, auto-sustentable y transparente

9. Por tal razón, de conformidad con el marco jurídico interno, corresponde a las autoridades del SAREN efectuar una revisión exhaustiva de la documentación que se presenta ante las oficinas registrales, a los fines de evitar la utilización de tan importantes figuras asociativas para incurrir en delitos tipificados Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
10. En efecto, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados están en la obligación de adoptar medidas para prevenir la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados. El referido artículo señala:

Artículo 31.

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en: (...)

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas (...)

11. En igual sentido, de conformidad con lo previsto en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro forman parte de los "sujetos obligados" a cumplir con lo previsto en dicho instrumento legal, en virtud de lo cual se encuentran sometidas a la supervisión y seguimiento por parte de los órganos de control previstos en la Ley, incluido el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
12. Bajo ninguna circunstancia, este procedimiento de verificación de los registros de actas constitutivas o modificaciones estatutarias de fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro puede considerarse como una restricción indebida al derecho a la libre asociación consagrado en la Constitución y leyes nacionales, así como en los instrumentos internacionales aplicables, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

13. En función de las informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado venezolano con relación a este tema, se solicita que el presente asunto se dé por concluido, informando de lo expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.

14. Finalmente, el Estado venezolano ratifica que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, continuará cooperando con el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, así como con el resto de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de lo establecido en sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta aprobado en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.